

CIRCULAR No. 015

**PARA:** GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DISTRITALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, RECTORES Y DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

**ASUNTO:** RECOMENDACIONES CUMPLIMIENTO LEY 1227 DE 2008, "LEY BAJO TECHO", CON OCASIÓN DE LAS VOTACIONES DE LA CONSULTA POPULAR PREVISTA PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2018 Y PROCESO DE ZONIFICACIÓN 2019 (ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES).

**FECHA:** 15 AGO 2018

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, y en el artículo 7 numerales 2°, 7° y 16° del Decreto Ley 262 de 2000, expide la presente Circular con el propósito de realizar recomendaciones tanto a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación Distritales, Departamentales y Municipales, como a los Rectores y Directores de las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, a efectos de que estos contribuyan con el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 1227 de 2008, denominada Ley Bajo Techo, por la cual se prevé el uso de las instalaciones de dichas instituciones para el desarrollo de la jornada de votaciones y creación de nuevos puestos de votación, así como la disposición del personal adscrito a ellas, que la organización electoral considere pertinente.

De esta forma, el artículo 2 de la precitada Ley prevé lo siguiente:

**Artículo 2°.** *Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.*

*De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral. (Negrillas fuera de texto)*

Con relación a las instalaciones físicas, los directores de las instituciones educativas deberán colaborar para que las autoridades electorales puedan disponer de las instalaciones e inmuebles, en especial los sitios, recintos, salones y afines, que faciliten el libre acceso de los votantes y que, a su vez, no sólo cuenten con las



suficientes mesas y asientos para ser utilizadas por las autoridades electorales, sino que además, las mismas se encuentren cubiertas bajo techo.

**Artículo 5°.** *Los directores de las instituciones educativas [...] [...] Pondrán a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *Adecuado acceso para los votantes;*
- b) *Adecuadas condiciones de salubridad;*
- c) *Instalaciones cubiertas bajo techo;***
- d) *Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;*
- e) *Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;*
- f) *Acceso a acometidas telefónicas;*
- g) *Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;*
- h) *Acceso a parqueaderos para votantes. (Negrillas fuera de texto)*

Con respecto al personal y estudiantes mayores de edad asignados para apoyar la jornada electoral, se recomienda, igualmente a los directores de las instituciones educativas, informar con la debida anticipación a la organización electoral, el listado con los datos personales de los mismos.

De otra parte, es preciso recordar que por mandato constitucional, corresponde a la Organización Electoral –conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley–, *la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas* (artículos 120 y 266 de la Constitución Política).

Adicionalmente, el artículo 48 del Código Electoral Colombiano dispone que a los Registradores Municipales y Auxiliares les corresponde, entre otras funciones, *atender la preparación y realización de las elecciones.*

En este orden de ideas, las decisiones relativas a los sitios donde funcionarán las mesas de votación, son de competencia de los Registradores Municipales o Especiales –previo acuerdo con los alcaldes–, tarea de zonificación que se viene adelantado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que, igualmente, incluye las elecciones de autoridades locales del 27 de octubre 2019, en cumplimiento de la Ley 1227 de 2008; mientras que la ubicación de los sitios donde deban funcionar las comisiones escrutadoras es de responsabilidad exclusiva de los registradores. De ahí que, la labor de las autoridades administrativas municipales, distritales, departamentales o nacionales –en desarrollo del principio de colaboración armónica–, será la de impartir las instrucciones necesarias a los rectores, directores, o las personas que corresponda, tendientes a facilitar los sitios requeridos por las autoridades electorales tanto para las votaciones de consulta como para la creación de nuevos puestos de votación, necesarios en el normal desarrollo de los comicios.

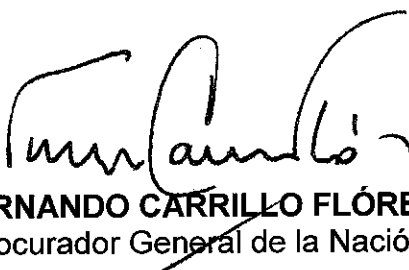
De igual manera, es preciso señalar que las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, reglamentadas por el Decreto 2831 de



2013, son espacios para conocer el desarrollo del proceso electoral, coordinar labores de seguimiento y realizar las recomendaciones, a que haya lugar, a las autoridades competentes sobre las situaciones que ameriten pronunciamiento por parte de estas; pero en todo caso, son las autoridades electorales las encargadas de adoptar las decisiones tendientes a la organización del proceso electoral.

La presente Circular deberá ser comunicada a sus destinatarios por intermedio de los Delegados del Registrador Nacional, los Registradores Distritales y los Registradores Municipales, correspondiéndole al Ministerio Público vigilar el cumplimiento sobre la normatividad citada.

Cordialmente,



**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Procurador General de la Nación

P: JMSO/

